

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/14/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 9/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA ILEGAL RETENCIÓN DE PARTE DE MI SALARIO Y PARTE DE MI AGUINALDO..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] interponiendo **ampliación de demanda** en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018  
AMPARO DIRECTO 9/2019**

señaló como acto reclamado "...el acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018 que modifica SO/AC-378/14-XII-2017..." (sic); por lo que se ordenó emplazar a las responsables para que dentro del término concedido produjeran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento legal respectivo.

**3.-** Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en la que declaró:

**"PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Es **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad del Acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], por haber desempeñado el cargo de policía raso, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Municipio en cita; para efecto de que dentro del procedimiento administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de la aquí actora, emita un **acuerdo en el que se otorgue el plazo de días hábiles a la solicitante con la finalidad de que exhiba documentos idóneos y suficientes por medio de los cuales acredite sus afirmaciones precisadas en los hechos de su demanda**, en el sentido de que desde "El día 16 de Enero de 2003, fui transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñe el cargo de policía tercero en LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, hasta el día 22 de diciembre de 2017..."; hecho lo anterior, agregue las documentales exhibidas al expediente en cita, y resuelva **dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los**

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

*Municipios del Estado de Morelos, conforme a sus atribuciones conferidas lo que en derecho corresponde, de manera fundada y motivada, valorando y confrontando las pruebas documentales que existen en el expediente en cita; resolución que deberá ser notificada de manera personal a la aquí enjuiciante.*

**QUINTO.-** *Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento voluntario en los términos ordenados, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**SEXTO.-** *En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

**4.-** Inconforme con el fallo emitido, [REDACTED]

MOTA, interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número D.A. 9/2019 y resuelto el tres de mayo de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra, bajo los siguientes lineamientos;

*"...1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.*

*2.- Dicte otra en la que omita de considerar que por los actos reclamados a las autoridades Ayuntamiento, Presidente y Encargado de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, con libertad de jurisdicción, determine si de acuerdo con las pruebas que obran en autos, se acredita que la quejosa ocupó como último nombramiento el de policía tercero.*

*3. Con base en lo anterior, determine la procedencia de todas las pretensiones, así como el pago de las prestaciones que reclama la quejosa.*

*Todo lo anterior, observando los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."*

**5.-** En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de trece y catorce de mayo de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, este Tribunal procede a hacer *la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos* en el presente juicio, para lo cual resulta indispensable precisar lo siguiente:

La parte actora [REDACTED], promovió demanda en contra de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

- 1.- LA ILEGAL RETENCIÓN DE PARTE DE MI SALARIO Y PARTE DE MI AGUINALDO ESPECIFICADOS EN LA PRETENSIONES BAJO LOS INCISOS DEL B) AL J) Y POR ENDE LA OMISIÓN EN CUBRIR DICHO PAGO.
- 2.- LA ILEGAL RETENCIÓN DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017 Y POR ENDE LA OMISIÓN EN CUBRIR DICHO PAGO.
- 3.- LA ILEGAL RETENCIÓN DE MIS SALARIOS LABORADOS Y NO PAGADOS ESPECIFICADOS EN EL CAPITULO DE PRETENSIONES BAJO EL INCISO L) Y POR ENDE LA OMISIÓN EN CUBRIR DICHO PAGO.
- 4.- LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA EN CUBRIR EL PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON EL SALARIO DE POLICÍA TERCERO, QUE ERA EL NOMBRAMIENTO QUE TENÍA AL MOMENTO DE JUBILARME, TAL COMO SE APROBÓ EN EL

DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5.- LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA EN CUBRIR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, A RAZÓN DE QUINCE DÍAS POR AÑO LABORADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS." (sic)

Asimismo, [REDACTED] promovió ampliación de demanda en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

"...EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-416/1-III-2018 QUE MODIFICA SO/AC-378/14-XII-2017..." (sic)

Ahora bien, la parte actora narró en los hechos de su demanda y de su ampliación lo siguiente:

"A).- La suscrita prestó sus servicios en Poder Ejecutivo donde me desempeñe como policía raso, en la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos del 1 de Diciembre de 1996 al 15 de enero de 2003.

B).- El día 16 de Enero de 2003, fui transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñe el cargo de policía tercero en la DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, hasta el día 22 de diciembre de 2017, cabe aclarar que los últimos dos días se me otorgó incapacidad.

C).- El día 27 de marzo de 2015, la suscrita presente ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada por el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que el día 8 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos emitió el acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017, en el cual se aprueba el dictamen que concede la pensión por jubilación a la suscrita, con el cargo de POLICÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur: Emiliano Zapata"

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA DE JUICIO

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

TERCERO según el artículo primero de dicho acuerdo, cabe aclarar que el ACUERDO se dictó el 8 de diciembre de 2017 pero la suscrita labore hasta el día 22 de diciembre de 2017.

D).- El día 15 de enero 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, la suscrita me presente en el lugar que ocupan las oficinas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, día en el que se me entrego el comprobante de pago de la primer quincena de jubilación y la demandada me entero por conducto de los C. [REDACTED] encargado del departamento de jubilaciones y por el C. [REDACTED], encargado de nómina, que siempre tuve nombramiento de policía tercero y que debido a un 'error' se me había cubierto un salario menor por todo el tiempo que labore para ellos, que se me había cubierto el primer pago de mi jubilación con salario de policía raso, de igual manera al ver mi comprobante de pago me enteré de que la demandada ha sido omisa en cubrir las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

E).- El día 2 de febrero de 2018, presente escrito de demanda en el cual se reclama entre otras cosas el cumplimiento al acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017 en el cual se ordene se me cubra mi pensión por jubilación con la categoría de POLICÍA TERCERO.

F).- Al dar contestación la parte demandada anexa a esta el ACUERDO NÚMERO SO/AC-416/1-III-2018 QUE MODIFICA SO/AC-378/14-XII-2017 en el cual sostiene entre otras cosas: 'QUE UNA VEZ QUE SE REALIZÓ LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; ASÍ COMO EL EXPEDIENTE DE PENSIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ÚNICO Y ÚLTIMO CARGO QUE OSTENTÓ LA CIUDADANA [REDACTED] EN ESTE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA ES DE POLICÍA RASO'

'asimismo se tuvo a la vista la hoja de servicios expedida por la entonces directora general de recursos humanos el diecisiete de marzo del año dos mil quince en la que se señala que la ciudadana [REDACTED] prestaba sus servicios como policía tercero'

'QUE RESPECTO A LA HOJA DE SERVICIOS SE CONCLUYE QUE HAY UN ERROR EN EL CARGO DE POLICÍA TERCERO QUE EN LA MISMA SE ENUNCIA, POR LO QUE NO EXISTE DOCUMENTAL ALGUNA QUE AVALE SU CARGO, SINO TODO LO CONTARIO...' (sic)

En ese tenor y en **cumplimiento a la ejecutoria Federal**, este Tribunal, para resolver congruentemente *la litis* planteada, y determinar si es legal o no el acuerdo modificatorio de pensión número **SO/AC-416/1-III-2018**, impugnado en el presente asunto. En primer término, resolverá si la actora [REDACTED], ostentó el cargo de **policía tercero** a partir del 16 de enero de dos mil tres, fecha en la que la actora fue transferida al Ayuntamiento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018  
AMPARO DIRECTO 9/2019**

Cuernavaca, Morelos, o el de **policía raso**, que afirman las autoridades demandadas ostentó hasta el momento en que le fue concedida la pensión por jubilación; para después, entrar al estudio del fondo del asunto, con el fin de resolver **la procedencia o no del pago** de los sueldos y aguinaldos que dice la actora dejó de percibir en razón de que se le remuneró en un cargo de menor jerarquía y así poder establecer la **procedencia de la nulidad o no del acuerdo modificatorio de pensión número SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** pues su legalidad dependerá precisamente del cargo que se acredite ostentó la parte actora, hasta el momento de solicitar la pensión por jubilación.

**III.-** La existencia del acto reclamado consistente en el acuerdo modificatorio de pensión número **SO/AC-416/1-III-2018**, fue aceptada por las autoridades responsables SÍNDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente personal de [REDACTED], aquí actora, formado con motivo de su solicitud de pensión por jubilación, que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la entidad municipal en cita, exhibido por las responsables; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documental en la que corre agregado el acuerdo número **SO/AC-416/1-III-2018**, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA  
MUNICIPAL  
13/03/2019

**infundada**, por cuanto al acto impugnado consistente en el acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, e inatendible en este apartado por cuanto al acto reclamado consistente en el **pago de las prestaciones** solicitadas. Lo anterior, en términos de lo analizado en el considerando III de la sentencia que se resuelve.

Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sólo las defensas y excepciones de falta de acción y derecho; falsedad; oscuridad y defecto en la demanda; y de prescripción.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sólo las defensas y excepciones de falta de acción y derecho; falsedad; oscuridad y defecto en la demanda; y de prescripción; mismas que serán motivo de análisis en el pronunciamiento de fondo del presente asunto.





En este contexto, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito de demanda y de su ampliación, visibles a fojas cinco a nueve y trescientos seis a trescientos nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios hechos valer por la parte actora substancialmente refieren lo siguiente.

**1.-** La demandada desde el día dieciséis de enero de dos mil tres al trece de diciembre de dos mil diecisiete, le cubrió un salario y prestaciones de manera incompleta, porque a la actora le pagó como policía raso, siendo que venía ostentando el cargo de policía tercero; entonces la responsable retuvo parte de su salario de manera ilegal, contraviniendo lo consagrado por el artículo 14 y 16 de la Constitución federal porque le está privando de un derecho sin que exista una causa legal que funda y motive dicho acto administrativo; transgrediendo lo previsto por el artículo 37, 42, 45 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**2.-** La demandada omitió dar cumplimiento al acuerdo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se aprueba que se cubra y haga el pago de una pensión por jubilación a la parte actora con el salario de policía tercero que era el nombramiento que tenía al jubilarse; la primer quincena del año dos mil dieciocho le fue pagada su pensión con el salario de policía raso, transgrediéndose lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establecen que el cálculo para el pago de la pensión por jubilación se hará en base

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

al salario del último cargo.

**3.-** La demandada no ha dado cumplimiento al oficio de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al Jefe de Departamento de Seguimiento y Evaluación de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio en cita; por el que se ordena cubrir el pago de su finiquito correspondiente; por lo que se le está reteniendo el pago de su finiquito; contraviniéndose lo previsto por los artículos 37, 43, 45 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**4.-** La responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la obligación de pagar la prima de antigüedad a los trabajadores del Municipio, que se separen de su trabajo de manera justificada o injustificada.

**5.-** La autoridad responsable infringió lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, sin fundar y motivar la causa, se le privó de sus derechos de percibir su salario, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados en base al salario de policía tercero que fue el nombramiento que la parte actora tuvo al prestar sus servicios durante el tiempo que laboró ante la demandada.

**6.-** Desde el día veintisiete de marzo de dos mil quince, la autoridad demandada tuvo conocimiento de la constancia que la avaló como policía tercero; por lo que en términos de lo previsto por la fracción I el artículo 201<sup>1</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la facultad de la autoridad responsable para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esa ley, ha prescrito.

<sup>1</sup> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

...

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7.- La responsable contraviene lo consagrado por el artículo 14 de la Constitución federal, al modificar el acuerdo número SO/AC-378/14-XII-2017, porque priva a la parte actora de un derecho, sin que exista procedimiento previo; puesto que, emite un acuerdo modificador que no se encuentra fundado y motivado pues lo emite en base a copias de nóminas que carecen de firma de la autoridad administrativa, y con la manifestación de que existe un error humano mecanográfico; y por otro lado acepta la existencia de la constancia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la cual contiene el nombre de la inconforme, fecha de ingreso, su cargo como policía tercero, y la firma de la funcionaria facultada para expedir dicho documento la entonces Directora General de Recursos Humanos; se le está privando de un derecho modificando su categoría en el acuerdo que aprueba su pensión por jubilación, sin que funde, ni motive la causa de ello.

8.- El acuerdo impugnado es nulo, porque no cumple los requisitos previstos por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; toda vez que claramente media error sobre el objeto, causa o motivo, toda vez que la responsable argumenta que la actora laboró con el carácter de policía raso y pretende acreditarlo en base a presunciones y argumentaciones subjetivas; y la inconforme acredita que laboró para para la demandada con constancia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, que si contiene su nombre, fecha de ingreso, su cargo como policía tercero y sobre todo la firma de la funcionaria facultada para expedir dicho documento la entonces Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, este Tribunal, para poder resolver congruentemente la *litis* planteada y determinar la procedencia de la nulidad o no del acuerdo modificador de pensión número **SO/AC-416/1-III-2018**, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En primer término, determinara si la actora [REDACTED]

██████████ ostentó el cargo de **policía tercero** a partir del 16 de enero de dos mil tres, fecha en la que la actora dijo fue transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, o el de **policía raso**, que afirman las autoridades demandadas ostentó hasta el momento en que le fue concedida la pensión por jubilación. Para después entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de resolver la procedencia o no del pago de los sueldos y aguinaldos que dice la actora dejó de percibir por no corresponder al cargo de policía tercero.

Así, tenemos que la parte actora señaló en el hecho B) de su escrito de demanda y ampliación de demanda, que el 16 de enero de 2003, fue transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó el cargo de policía tercero en la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **hasta el día 22 de diciembre de 2017**, al tenor siguiente:

*"B).- El día 16 de Enero de 2003, fui transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñe el cargo de policía tercero en la DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, hasta el día 22 de diciembre de 2017, cabe aclarar que los últimos dos días se me otorgó incapacidad.*



Las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL y como representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en funciones de PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación en forma medular manifestaron que es falso que la actora haya desempeñado el cargo de Policía Tercero, debido a que el único y último cargo que desempeñó es el de policía raso. En la forma siguiente:

*"B) Este hecho es cierto, **únicamente por cuanto a que la actora fue transferida** al Ayuntamiento de Cuernavaca, sin embargo, por cuanto a desempeñar **el cargo de Policía tercero es falso** ya que de las documentales que obran en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se desprende que el único y último cargo que desempeñó la actora es el*

*de policía raso..."*

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a este hecho contestó.

*"B. Respecto al correlativo que se contesta, ni lo niego, ni lo afirmo, al no ser un hecho que le conste al suscrito. Sin embargo, es de interés público y de observancia general que dentro de la Publicación efectuada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3836 de fecha veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, mediante decreto "POR EL QUE A FIN DE FORTALECER LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE ORDENA TRASFERIRLES LOS RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y FINANCIEROS QUE POSIBILITEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PROPOSITO, lo anterior, tomando en consideración que en el informe rendido por el Jefe de Departamento de Seguimiento y Evaluación de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende del mismo la plaza de la ahora actora como POLICÍA RASO (TRANSFERIDA)"*

*"B. Por cuanto hace a los hechos que manifiesta la demandante en el inciso correlativo que contesta ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuidos a esta autoridad que represento.  
Sin embargo, resulta necesario hacer la aclaración que dicha actora efectivamente fue transferida administrativamente como policía raso al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual siguió ostentando el mismo cargo de policía raso hasta la fecha que concluye su relación laboral y no como policía tercero como ahora lo pretende hacer valer. Lo anterior como se corrobora con las propias documentales que exhibe en su escrito inicial de demanda que en todo momento ostento el cargo de policía raso."*

Ahora bien, la parte actora [REDACTED] para **acreditar** que se desempeñó en el cargo de policía tercero a partir del 16 de enero del 2003 hasta el 22 de diciembre de 2017, exhibió la prueba documental consistente en copia de la constancia de fecha 17 de marzo de 2015, firmada por la entonces Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Documental que se encuentra visible a foja 250 del sumario en estudio, agregada a la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] exhibida por las demandadas, a la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

cual se le ha concedido valor probatorio en el considerando tercero de esta sentencia.

De la constancia de servicios, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se observa que fue suscrita por LIC. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que hizo constar que la C. [REDACTED], presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, a partir del 16 de enero del 2003 como POLICIA TERCERO EN LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRANSITO HASTA LA FECHA, con fecha de expedición 17 de marzo de 2015.

Las autoridades demandadas, en su contestación reconocieron la existencia de la constancia de servicios de fecha 17 de marzo del 2015 e incluso dijeron que esa constancia se tomó en consideración para emitir el acuerdo SO/AC-38/14-XII-2017, por el cual se le concedió a la actora su pensión por jubilación; sin embargo, señalaron que dicha constancia de servicios presenta un error por cuanto a la plaza que ocupaba la actora, porque de una revisión minuciosa que realizaron a las documentales que existen dentro del expediente personal en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, así como en el expediente de pensión de la actora, observaron que el único y último cargo que ostentó es el de POLICÍA RASO, razón por la cual se modificó el artículo primero del acuerdo SO/AC-38/14-XII-2017 a través del acuerdo modificatorio número SO/AC/416/1-III-2018, impugnado en el presente asunto.

En ese sentido, las autoridades demandadas, manifestaron que no debe otorgársele valor a la constancia de servicios de 17 de marzo de 2015, porque un error no puede constituirse en un derecho del cual la parte actora pretende sacar ventaja, que si bien se cometió un error humano, no existe sustento legal ni mucho menos le otorga el derecho a la actora para reclamar dichas pretensiones.

Así también, la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, mencionó en su contestación que la demandante desempeñó el cargo de policía raso, que incluso la única documental con la cual pretende se le reconozca su cargo como policía tercero, fue expedida desde el diecisiete de marzo del año dos mil quince, sin que se haya inconformado posteriormente de ello, pues siguió desempeñándose y cobrando con el mismo cargo de policía raso.

Así, se tiene que la constancia de servicios de diecisiete de marzo del 2015, guarda relación directa en el supuesto que debe decidirse.

En ese tenor, este Tribunal determina que no obstante de que la citada constancia de servicios fue expedida a favor de la aquí actora [REDACTED] por la autoridad competente para hacerlo y por ello debe otorgarse valor probatorio para acreditar lo que fue asentado en la misma; sin embargo, también es cierto que ese documento, **por sí solo**, no tiene el alcance convictivo para demostrar que la actora desempeñó el cargo de policía tercero en la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque al ser un hecho controvertido el cargo que ocupó la parte actora, en el presente asunto, resultaba indispensable que se hubiesen aportado otros elementos de prueba que, concatenados entre sí, evidenciaran con certeza que la actora ocupó el cargo que menciona. Lo que en el presente asunto no aconteció así.

En efecto, de las demás pruebas aportadas por la actora, no se acredita que haya ocupado el cargo de policía tercero, sino por el contrario robustecen el hecho de que se desempeñó como policía raso, documentales consistentes en: Copia del Oficio de 12 de enero de 2018, dirigido al C. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

J  
A  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, por el que informa que la C. [REDACTED], con plaza de POLICÍA RASO (TRANSFERIDA) con número de empleado [REDACTED], adscrita a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no tiene adeudo de materiales ni equipos de su función, asimismo que la misma causó baja por pensión por jubilación de fecha 14 de diciembre de 2017, proporcionando datos para tramites de finiquito, fecha de alta 01 de diciembre de 1996, periodo vacacional que se adeuda 2do periodo 2017, última percepción segunda quincena de diciembre del 2017; Copias de recibos de nómina de las quincenas correspondientes 01/04/2017 al 15/04/2017, del 16/04/2017 al 30/04/2017, del 01/05/2017 al 15/05/2017, del 01/12/2017 al 15/12/2017, todos expedidos a favor de la aquí actora, por el Municipio de Cuernavaca, en los que se observa como fecha inicio relación Lab. 16/01/2003, y como puesto POLICÍA RASO, así como copia del recibo de nómina de la primera quincena del 01/01/2018 al 01/01/2018, expedida a favor de la [REDACTED], por el Municipio de Cuernavaca, depto JUBILADOS, puesto POLICÍA RASO.



Asimismo, las autoridades demandadas para acreditar sus manifestaciones, exhibieron en el presente asunto, las documentales que a continuación se describen:

La autoridad demandada **SINDICO MUNICIPAL**, como representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adjuntó a su escrito de contestación de demanda, las documentales consistentes en:

1. Copia certificada del expediente administrativo de la C. [REDACTED] A la cual se le ha concedido valor probatorio en el considerando III de la presente sentencia.

2.-Copia certificada del acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017, mediante el cual se le otorga pensión por **jubilación** a la C. [REDACTED] con fecha de aprobación 14 de diciembre del 2017. La cual fue ofrecida por la actora.

3.-Copia certificada del acuerdo modificatorio número SO/AC-416/1-III-2018, mediante el cual se modifica el artículo primero del acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

4.-Recibos de Nómina del 10 de abril del 2017, 25 de abril del 2017, 10 de mayo de 2017 y 08 de diciembre del 2017. Las cuales fueron ofrecidas por la actora. Para acreditar que la actora recibía el salario como policía raso.

5.-Copia certificada del oficio de fecha 12 de enero de 2018, signado por [REDACTED] jefe de departamento de seguimiento y evaluación de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

6.- Copia certificada del oficio de fecha 30 de marzo del 2015, firmado por la C. [REDACTED] en calidad de policía raso (transferida), enviado al C. [REDACTED] Director de Personal.

7. Copia certificada del oficio de fecha 07 de abril del 2015, signado por [REDACTED] Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

8.Copia certificada del oficio de fecha 25 de mayo del 2015, firmado por la C. [REDACTED] en calidad de (trasferida), enviado al C. [REDACTED] Director de Personal, con la cual se acredita la plaza que desempeñaba la parte actora.

9.- Original de la nómina del 01 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre del 2017, periodo quincenal No. 23, con la cual se acredita hasta esa fecha la plaza de policía raso que desempeñaba la parte actora.

10. Original de la nómina del 16 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2017, periodo quincenal No. 24. De la que se observa la plaza de policía raso que desempeñaba la parte actora.

La autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, a su escrito de contestación de demanda, ofreció las siguientes documentales:

1.Copia certificada del expediente administrativo de la C. [REDACTED]

2.- Copia certificada del acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017, mediante el cual se le otorga pensión por jubilación a la C. [REDACTED] con fecha de aprobación 14 de diciembre del 2017. La cual fue ofrecida por la actora.

3.-Copia certificada del acuerdo modificatorio número SO/AC-416/1-III-2018, mediante el cual se modifica el artículo primero del acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la C. [REDACTED]

4.-Recibos de Nómina del 10 de abril del 2017, 25 de abril del 2017, 10 de mayo de 2017 y 08 de diciembre del 2017. Las cuales fueron ofrecidas por

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

la actora. Para acreditar que la actora recibía el salario como policía raso.

5.-Copia certificada del oficio SSC/CAJ/442/2018-02 de fecha 23 de febrero del 2018, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, documento en el cual se informó acerca del juicio de nulidad promovido por la C. [REDACTED], así como del último cargo que ostentó y ha ostentado la actora, es de policía raso.

6.-Copia certificada del expediente de solicitud de pensión por jubilación de la C. [REDACTED], mismo que contiene los siguientes documentos:

Solicitud de pensión por jubilación de la C. [REDACTED], de fecha 27 de Marzo del 2015.

Oficio Número SSC/CA/DP/0323/2015 de fecha 07 de abril del 2015, signado por el entonces Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Solicitud de fecha 30 de marzo del 2015, signado por la C. [REDACTED], como policía raso (transferida), por medio del cual solicita un permiso por 30 días para poder realizar los trámites correspondientes de pensión por jubilación.

Oficio número SSC/CA/DP/0534/2015 de fecha 28 de mayo del 2015, signado por el entonces Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se le concede un permiso por treinta días para realizar los trámites correspondientes de pensión por jubilación.

Solicitud de fecha 35 de mayo (sic) del 2015, signado por la C. [REDACTED], como policía raso (trasferida), por medio del cual solicita un permiso por 30 días para poder realizar los trámites correspondientes de pensión por jubilación.

Documento de fecha 18 de marzo del 2015, expedido por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.

Constancia de servicios de fecha 17 de marzo del 2015, a nombre de la C. [REDACTED], como policía tercero.

Constancia de servicios de fecha 17 de marzo del 2015, a nombre de [REDACTED], como policía raso.

7.- Original de la nómina del 01 de diciembre del 2017 al 15 de diciembre del 2017, periodo quincenal No. 23

8.- Original de la nómina del 16 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2017, periodo quincenal No. 24

9.- Copia certificada de los movimientos de personal de la C. [REDACTED]

10.- Copia certificada de la nómina mecanizada del mes de abril a la



segunda quincena de mayo del año dos mil quince, de la C. [REDACTED]  
[REDACTED].

Pruebas todas que también fueron ofrecidas por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en su contestación de demanda dentro del mismo expediente.

Mientras que, a la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se le admitieron como pruebas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.

La autoridad demandada SINDICO MUNICIPAL y como representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en funciones de PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, adjuntó a su escrito de contestación a la ampliación de demanda, las siguientes documentales:

1.-Original del oficio número **SSPTM/DA/SRH/0590/06**, de fecha diez de julio del 2006, firmado por el Asesor Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito.

2.-Original del Oficio número **SAS/DRH/NOM/1252/2006** de fecha doce de julio del año dos mil seis, firmado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3.-Original del oficio número **SSP/CA/DP/240/2017** de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, firmado por la Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

4.-Copia simple del Oficio número **1706/05/12/96** de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, firmado por el Director General de Policía de Tránsito del Estado.

5.-Original de Memorándum número **TM/DGRH/466/2018**, firmado por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del cual remite, el original del oficio SAS/DRH/NOM/1252/2006 de fecha doce de julio del 2006, el original del

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA  
CIAD ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

oficio SSPTM/DA/SRH/0590/2006 de fecha 11 de julio del 2006, original de memorándum TM/DGRH/291/2016, de fecha 27 de marzo del 2017, asimismo informa que no se encontró el nombramiento de la C. [REDACTED], toda vez que fue transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca el día dieciséis de enero de dos mil tres, por Gobierno del Estado.

6. Original del Memorándum número **TM/DGRH/440/2018**, de fecha treinta de abril del 2018, firmado por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del cual remite copia simple de solicitud de alta de la C. [REDACTED], con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis firmado por el Director General de Policía de Tránsito del Estado.

7. Original de **la razón de notificación** de fecha 03 de mayo de 2018, a través del cual se le informó a la C. [REDACTED], el oficio número TM/DGRH/0837/2018.

8. Original del oficio número **TM/DGRH/0837/2018**, de fecha 30 de abril de 2018, mismo que fue notificado a la C. [REDACTED], el tres de mayo del 2018.

Documentales que fueron admitidas a las autoridades demandadas, a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Pruebas que, valoradas de manera individual y en su conjunto, permiten determinar a este Cuerpo Colegiado que la parte actora [REDACTED] desempeñó el cargo de **policía raso**, en la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, a partir del 16 de enero de 2003 al 22 de diciembre de 2017.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que resuelve, que si bien no fue agregado al presente asunto el nombramiento del cargo que la actora desempeñó para el Ayuntamiento de Cuernavaca. Lo fue, atendiendo a que las autoridades demandadas acreditaron que la aquí actora [REDACTED], fue



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

497  
**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

trasferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, con el cargo de policía raso, el dieciséis de enero de 2003, por Gobierno del Estado, lugar en el que se realizó la solicitud de alta de [REDACTED] para ocupar la plaza de POLICÍA RASO, a partir del primero de diciembre de 1996, como se desprende del oficio de cinco de diciembre de 1996, dirigido al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, suscrito por el Director General de Policía de Tránsito del Estado, oficio que se anexó al original del memorándum TM/DGRH/440/2018, visible a foja 353 del sumario en estudio, relacionado con el memorándum TM/DGRH/466/2018, a los que se les ha concedido valor probatorio.

Lo que fue también manifestado por la actora en el hecho A) de su escrito de demanda y ampliación, al referir que prestó sus servicios en Poder Ejecutivo donde se desempeñó como policía raso, en la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, del primero de diciembre de 1996 al 15 de enero de 2003.

Así también, cabe destacar que de los oficios de treinta de marzo de dos mil quince y veinticinco de mayo del mismo año, se advierte que la actora solicitó permiso por treinta días con goce de sueldo, para realizar trámites correspondientes de pensión por jubilación ante el Cabildo de Cuernavaca, firmando la misma [REDACTED], en su carácter de **POLICÍA RASO** (trasferida) Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Escritos que se encuentran visibles a fojas 197 y 242 del sumario en estudio, agregados a la copia certificada del expediente de solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED], exhibida por las autoridades demandadas y a la que se le ha concedido valor probatorio en la presente sentencia.

Por ello, asiste razón a las autoridades demandadas, respecto a que la actora desempeñó el cargo de POLICÍA RASO y no el de POLICÍA TERCERO.

En consecuencia, si la autoridad demandada emitió el Acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], para concluir que había prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca desempeñado como único y último cargo el de **Policía Raso**, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, previa revisión del expediente personal en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, así como en el expediente de pensión, al resultar erróneo el cargo de Policía Tercero que se enunció en la hoja de servicios de fecha diecisiete de marzo de 2015. Luego, entonces el acuerdo impugnado resulta **legal**.

En esta tesitura, es **improcedente la acción** promovida por [REDACTED], en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se declara la legalidad del **Acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] **por haber desempeñado el cargo de policía raso**, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Municipio en cita.

Con base en lo anterior, los argumentos precisados en las razones de impugnación citadas en los arábigos **uno, dos, cinco, seis, siete y ocho resultan infundados**; toda vez que los mismos combaten substancialmente el acuerdo impugnado que se ha declarado legal y el pago de prestaciones, con sustento en **el cargo de policía tercero que la parte actora dijo venía desempeñado, lo que no quedó acreditado en el presente asunto**.

Respecto a lo hecho valer en los arábigos tres y cuatro, relativos al reclamo del pago del finiquito y la prima de antigüedad, se analizará la procedencia o no de su pago en el considerando siguiente.

**VII.-** Por último, se tiene que la parte actora en su escrito de demanda inicial reclamó de las autoridades responsables las siguientes pretensiones:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SECRETARÍA

- "A).- La declaración de nulidad del acto impugnado...
- B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario, correspondiente del día 16 de Enero de 2003 al día 16 de enero de 2004 y complemento de aguinaldo, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario y complemento de aguinaldo, correspondiente del día 16 de Enero de 2004 al día 16 de enero de 2005, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario y complemento de aguinaldo, correspondiente del día 16 de Enero de 2006 al día 16 de enero de 2007, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- E).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario y complemento de aguinaldo, correspondiente del día 16 de Enero de 2008 al día 16 de enero de 2009, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- F).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario, correspondiente del día 16 de Enero de 2009 al día 16 de enero de 2010, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- G).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario y complemento de aguinaldo, correspondiente del día 16 de Enero de 2010 al día 16 de enero de 2011, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- H).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario y complemento de aguinaldo, correspondiente del día 16 de Enero de 2012 al día 16 de enero de 2013, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- I).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de complemento de salario y aguinaldo, correspondiente del día 16 de Enero de 2014 al día 16 de enero de 2015, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).
- J).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

complemento de salario, correspondiente del día 16 de Enero de 2016 al día 13 de diciembre de 2017, (esto en virtud de que durante ese año se me cubrió un salario y aguinaldo, como policía raso, siendo que la suscrita labore para los demandados como policía tercero).

K).- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, siendo que la suscrita labore para los demandados hasta el día 22 de diciembre de 2017. n Pago que se deberá realizar tomando en cuenta el salario de policía tercero.

L).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados comprendidos del 14 de diciembre de 2017 al día 22 de diciembre de 2017. Haciendo la aclaración que la suscrita se incapacito por dos días del 20 de diciembre de 2017 al día 22 de diciembre de 2017, sin embargo, esos días tampoco fueron cubiertos por la demandada. Pago que deberá realizarse con el salario de policía tercero.

M).- El pago de pensión por jubilación con el salario de policía tercero, dado que fue el último rango que tuve y con el cual se aprobó el dictamen por el que se concede a la suscrita dicha pensión, esto en virtud de que el pago correspondiente a la primer quincena del año 2018, se me cubrió el pago de la pensión por jubilación con el salario de policía raso, por lo que también reclamo el complemento de dicho pago es decir de la primer quincena del año 2018.

N).- El cumplimiento del acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, del día 8 de diciembre de 2017 y por ende SE DECLARE Y ORDENE A LA DEMANDADA CUBRA Y HAGA EL PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON EL SALARIO DE POLICÍA TERCERO QUE ERA EL NOMBRAMIENTO QUE TENIA AL MOMENTO DE JUBILARME TAL Y COMO SE APROBÓ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Ñ).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de finiquito ya que a la fecha no se me a cubierto dicho monto y al cual tengo derecho incluso el día 12 de enero de 2018 el C. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRIGIÓ UN OFICIO AL C. [REDACTED] JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, PARA EFECTO DE QUE SE LE REALIZARÁ DICHO PAGO.

O).- EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A RAZÓN DE 15 DÍAS POR AÑO LABORADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS." (sic)

Así también, la inconforme en su escrito de ampliación de demanda reclamó de la autoridad responsable las siguientes pretensiones:

"A.- La declaración de nulidad del acto impugnado por contravenir varias disposiciones de la ley de justicia administrativa para el estado de Morelos...



B).- La exhibición en el presente juicio del nombramiento hecho a la suscrita durante el tiempo que labore para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
N).- El cumplimiento del acuerdo SO/AC-378/14-XII-2017, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, del día 8 de diciembre de 2017 y por ende SE DECLARE Y ORDENE A LA DEMANDADA CUBRA Y HAGA EL PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON EL SALARIO DE POLICÍA TERCERO QUE ERA EL NOMBRAMIENTO QUE TENIA AL MOMENTO DE JUBILARME TAL Y COMO SE APROBÓ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."

Conforme a los argumentos vertidos en el considerando anterior, las prestaciones enunciadas en el inciso A) son **improcedentes**, en razón de que este Tribunal decretó la legalidad del **Acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, bajo los términos precisados en el considerando anterior.

Las prestaciones enunciadas por la parte actora en los incisos del B) al L), M) y N), del escrito de demanda, así como en los incisos B) y N) de su escrito por medio del cual amplía la demanda **resultan infundados**; toda vez que los mismos **se encuentran relacionados con el reclamo de prestaciones derivadas de la prestación del cargo de policía tercero que la parte actora dijo venía ostentando, lo que no quedó acreditado en el presente juicio.**

Por cuanto, a la prestación señalada en el inciso **Ñ)** consistente en el pago de finiquito, las autoridades demandadas, reconocen su pago, que refieren que se desprende del mismo oficio presentado por la actora de fecha doce de enero de 2018, consistente en el pago de vacaciones del segundo periodo correspondiente del 01 de julio al 13 de diciembre del 2017.

Por lo cual, es necesario precisar que la actora [REDACTED], desempeñó el cargo de policía raso, como ya quedó acreditado en autos, que de los recibos de pago que la misma exhibió correspondientes a la primera quincena del mes de abril del 2017 y el de la primera quincena del mes de mayo del 2017, que no

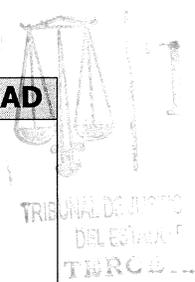
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018  
AMPARO DIRECTO 9/2019**

obstante fueron exhibidas en copia, fueron reconocidas por las demandadas y que se toman en consideración, al corresponder al año 2017 de la prestación que se reclama, de los que se desprende que la actora percibía como salario quincenal la cantidad neta de \$5,356.42 (CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.); es decir, como remuneración mensual la cantidad de \$10,712.82 (DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 82/100 M.N.), por día \$357.09 (trescientos cincuenta y siete pesos 09/100 M.N.)

Por lo que, ante el reconocimiento por parte de las autoridades demandadas del pago que se reclama, es procedente realicen a la actora **el pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo del año 2017, por el período comprendido del 01 de julio al 13 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$3,213.81 (tres mil doscientos trece pesos 81/100 m.n.),** atendiendo a la siguiente operación aritmética.

PRESTACIONES	CANTIDAD
VACACIONES 20 días x año \$357.09 remuneración diaria Segundo periodo 01 julio al 13 de diciembre 2017=165 días 165/365*20= 09 días*\$357.09=\$3,213.81	<b>\$3,213.81</b>



En este contexto, **se condena a las autoridades demandadas, a pagar a la actora, el importe de \$3,213.81 (tres mil doscientos trece pesos 81/100 m.n.).**

Respecto a la prestación reclamada señalada en el inciso **O)** relativa al pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas, contestaron esencialmente que es totalmente improcedente su pago, en razón de que la parte actora trabajó para el Ayuntamiento de Cuernavaca, a partir del 16 de enero de 2003, misma que causó baja el veintidós de diciembre de 2017, que computando los años desde el momento de su alta hasta la fecha de expedición del acuerdo de jubilación suman catorce años con once

meses, por lo que dicen la actora no cumplió los quince años establecidos para su reclamo, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Este Tribunal, resuelve que es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Así, del artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Así en el caso concreto, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, la parte actora acreditó cumplir con los años que señala el dispositivo legal transcrito, para reclamar el pago de la prestación citada.

En efecto, la actora prestó sus servicios en el cargo de policía raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, a partir del 16 de enero de 2003 hasta el veintidós de diciembre de 2017, habiéndose emitido el acuerdo que concedió pensión por jubilación a favor de la actora, el catorce de diciembre de 2017, el cual fue modificado el primero de marzo de 2018, fecha en la que la actora ya no se encontraba laborando para dicho ayuntamiento, incluso se le cubrió el pago de la pensión de la primera quincena del mes de enero del 2018 con el cargo de policía raso. Por lo cual, el tiempo de servicios prestados para el Ayuntamiento de Cuernavaca, fue a partir del 16 de enero de 2003 hasta el trece de diciembre de 2017, haciendo un total de catorce años once meses.

Sin embargo, resulta procedente el pago de la prestación de prima de antigüedad, porque la actora también prestó sus servicios en Poder Ejecutivo donde se desempeñó como policía raso, en la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, del primero de diciembre de 1996 al 15 de enero de 2003, período que también fue computado para determinar la procedencia del acuerdo que concedió la pensión por jubilación a favor de la actora.

Por lo tanto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad a favor de la actora**, por **21** años laborados, en razón de que el pago de la prestación citada, consiste en el pago de doce días por cada año de servicios.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En ese tenor, la prestación se cuantifica en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que quedó acreditado en el juicio que el salario percibido por la actora excede del doble del salario mínimo, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.

Lo anterior, porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **de forma clara y precisa** establece los términos bajo los cuales deberá cuantificarse la prima de antigüedad reclamada; **pues como ya se dijo, el precepto legal ya transcrito estipula que, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esa cantidad como máximo.**

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$44,533.44** (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>  <b>21 años laborados</b> 01 DICIEMBRE 1996 – 13 DICIEMBRE 2017 12 días por año laborado doble s.m.v. diciembre 2017 $\$88.36^2 \times 2 = 176.72 \times 12 = 2,120.64 \times 21$	<b>\$44,533.44</b>

Se concede a las autoridades demandadas, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-36-pesos-diarios?idiom=es>

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018**  
**AMPARO DIRECTO 9/2019**

acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



Por lo expuesto en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el juicio de garantías A. D. 9/2019, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la acción promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la legalidad del Acuerdo número **SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho**, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED], por haber desempeñado el cargo de policía raso, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Municipio en cita.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS a pagar a la actora la cantidad de \$3,213.81 (tres mil doscientos trece pesos 81/100 m.n.) y la cantidad de \$44,533.44 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) que corresponden a las prestaciones declaradas procedentes, en el considerando último de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

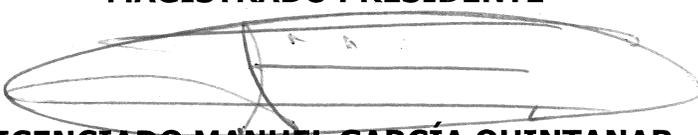
**SEXTO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SEPTIMO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/14/2018  
AMPARO DIRECTO 9/2019**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/14/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 9/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA